

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
CACAHOATÁN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2022, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2022.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2022, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2022, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2022, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2022**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar

Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintidós, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y valor diario de unidad de medida y actualización (UMA), siguientes: vigente.

Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos. 8 %
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile. 8 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas. 3%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro 4%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos). 0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares. 8 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. 8 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. 8 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones. 8%

Conceptos	Valor Diario UMA
10	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día) 2
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición. 2
12	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso 2
13	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado. 2.5

- | | | |
|----|---|------------------|
| 14 | Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares 4 previamente autorizados por un periodo de diez días | |
| 15 | Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal Santiago Apóstol y De todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, Con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por Metro cuadrado diario. | |
| | Área preferente del parque | \$40.00 |
| | Área secundaria del parque | \$35.00 |
| 16 | Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo. | 1 a 20
U.M.A. |

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicara el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del número total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo los 5% sobre la emisión total y de los boletos, entradas o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Segundo

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I

Mercados públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta semanal:

Concepto	Cuota	
	Interior	Exterior
1.- Puestos Fijos.	\$7.00	\$7.00
2.- Puestos Semifijos.	\$5.50	\$5.50

3.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, de cualquier establecimiento con vigencia de 1 año, se cobrará:

1.- Por licencia de cualquier puesto, local o de establecimiento, en los mercados, puestos fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad, pagarán en la Tesorería Municipal por la apertura de cualquier Negocio. \$ 500.00

2.- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas. \$ 300.00

3.- Por refrendo anual de establecimientos, pagarán dentro del primer trimestre del ejercicio. \$ 500.00

4.- Por cambio de denominación comercial de establecimiento indistintamente de su giro y/o actividad. \$ 200.00

III.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos c accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 600.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, y/o expedida por la tesorería municipal, siempre que el cambio de giro actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas.	\$250.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$250.00
4.- Título de derechos	\$ 200.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 500.00

IV.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$2.50
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados.	
Por cada reja o costal hasta más de tres cajas, costales o bultos	\$4.00
Por cada bulto o canasto adicional	\$2.00
4.- Armarios, por horas diariamente	\$1.00
5.- Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc.)	\$2.50

V.-Por el uso o goce de diversos servicios:

1.- Sanitarios Locatarios o Comerciantes	\$1.00
2.- Sanitarios Público en General	\$2.00

VI.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

A).- Interior	\$200.00
B).- Exterior	\$250.00

VII.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día

1.	Vendedores de tacos por triciclo	\$5.00
2.	Mariscos en cocteles por triciclo	\$5.00
3.	Vendedores de periódicos	\$2.00
4.	Eloteros por triciclo	\$3.00
5.	Aseadores de calzado	\$2.00
6.	Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día	3 UMA
7.	Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente	
8.	Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal	\$5.00

9.	Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal	\$10.00
10.	Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado	\$10.00
11.	Casa comercial que permanezca abierto fuera de horario normal en el buen fin, navidad y año nuevo, pagarán diario	\$250.00

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.-Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50mts)	\$1,050.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$200.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$0.00
4.- Exhumaciones	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$100.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$60.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$90.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50mts. x 2.50mts.	\$50.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual.	\$70.00
Familiar	\$90.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.

13.- Retiros de escombros y tierra por inhumación	\$200.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$100.00

15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$110.00
16.- Construcción de cripta	\$300.00
17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado.	
Individual (1 x 2.50mts)	\$1050.00
Familiar (2 x 2.50mts)	\$1300.00
18.- Por construcción de cajuela	\$100.00
19.- Por construcción de galera	\$100.00
20.- Por mantenimiento de lotes de panteones.	
Lotes individuales	\$100.00
Lotes familiares	\$100.00
21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$100.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2022, se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$ 80.00 por cabeza
Porcino	\$ 15.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 15.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
Porcino	\$ 50.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 35.00 por cabeza

II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A). Para sacrificio	
Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino y ovino	\$ 50.00 por cabeza
B). Para repasto	
Vacuno y equino	\$ 15.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

Indistintamente

\$ 10.00 cada una

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles	\$40.00
B) Microbus	\$45.00
C) Autobus	\$50.00
D) Triciclos	\$15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A) Camión de 3 toneladas	\$40.00
B) Pick up	\$35.00
C) Microbuses	\$40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	\$150.00
B) Torton 3 ejes	\$100.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$15.00

E) Camión tres toneladas	\$50.00
F) Microbuses	\$15.00
G) Pick up	\$15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$15.00
I) para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, que para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por día.	\$100.00

4.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$50.00
B) Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.	\$500.00
C) Por unidades telefónicas	\$250.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Cuota
A) Contratación de servicio de agua.	\$150.00
B) Permiso de alcantarillado.	\$100.00
C) Cambio de nombre.	\$100.00
D) Reubicación.	\$100.00
E) Servicio de agua domestica	\$30.00
F) Servicio de agua comercial	\$50.00
G) Servicio de agua de autoservicio mensual	\$6,000.00
H) Servicio de agua industrial	\$27.00
I) Preferencial La Granja	\$10.00
J) Preferencial Rosario Ixtal	\$ 7.00

K) Preferencial Sección La Toma	\$ 8.00
L) Escuelas Oficiales	\$15.00
M) Colectiva	\$20.00
N) Dependencias Oficiales	\$15.00
O) Por Baja Temporal	\$50.00
P) Por Baja Definitiva.	\$100.00
Q) Otros.	\$20.00

Para el ejercicio fiscal 2022, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara. \$10.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias.

Los	Concepto	Cuota
	A) En casa Habitación.	\$2.00
	B) Establecimiento comercial (persona física y moral)	\$85.00
	C) Unidades de Oficina.	\$3.00
	D) Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño	\$5.00
	E) Instituciones Financieras	\$20.00
	F) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$5.00
	G) De dos o más ejes	\$7.00
	H) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada.	\$300.00

derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestre	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1.- Por examen antivenéreo pagarán	2 UMA
2.- Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagarán una cuota trimestral.	6 UMA
3.- Expedición de constancias médicas.	\$ 5.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Licencia por apertura de comercio en general (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.)	\$ 500.00
II. Por el refrendo anual del inciso I	\$ 500.00

III.	Refrendo anual de industria en general	\$ 3,000.00	
IV.	Licencia por apertura de Industrias en general:		
	a). – Tortillerías	\$ 450.00	
	b). - Purificadoras de agua	\$ 1,000.00	
	c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00	
V.	Por el refrendo anual del inciso III:		
	a). – Tortillerías	\$ 400.00	
	b). - Purificadoras de agua	\$ 400.00	
	c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 300.00	
VI.	Licencia por Apertura de Moteles y Hoteles	\$ 3,000.00	
	a). - Refrendo anual	\$ 2,000.00	
VII.	Licencia por Apertura de empresa de señales digitales y análogas, televisión por cable y señal de Internet		\$ 3,000.00
	a). - Refrendo anual	\$ 1,000.00	

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal 2022, corresponde al H. Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal a través de la comisión federal de mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giros de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	\$50.00
2. Constancia de Identidad	\$50.00
3. Constancia de Dependencia Económica	\$50.00
4. Constancia de Bajos Recursos.	\$30.00
5. Constancia de ser la misma persona	\$50.00

6. Constancia de Origen	\$50.00
7. Constancia de Origen y Vecindad	\$50.00
8. Constancia de Ingresos.	\$50.00
9. Carta de Recomendación	\$30.00
10. Certificación de Firmas	\$110.00
11. Constancia de Cambio de Domicilio y/o Traslado	\$25.00
12. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
13. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$30.00
14. Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagarán anual	\$150.00
15. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$75.00
16. Certificación del último pago predial	\$80.00
17. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$100.00
18. Por copia fotostática de documento	\$3.00
19. Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$20.00
20. Por los servicios que presta la Coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$22.00
Inspección	\$30.00
Trasposos	\$70.00
21. Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de conflictos vecinales	\$30.00
Acta de Colindancia	\$50.00
22. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$120.00
23. Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$100.00

24. Constancia de origen de productos agropecuarios	\$30.00
25. Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple por hoja	\$3.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	\$5.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad	
A). Disco compacto (CD o DVD)	\$15.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

26. Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$150.00
27. Constancia de no infracción	\$100.00
28. Constancia de cambio de nomenclatura	\$400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 22.- La expedición de licencias de construcción, permisos, constancias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B": Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C": Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.-Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuota
1. Para inmuebles de uso habitacional Que no exceda de 40.00 m2	A	\$400.00
	B	\$350.00
	C	\$300.00
Por cada m2 de construcción adicional		

	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$10.00
En localidades del Municipio		\$100.00
2. Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado Que no exceda de 40.00 m2	A	\$500.00
	B	\$400.00
	C	\$350.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$20.00
	B	\$17.00
	C	\$15.00
3. Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras) o que requieran mucha agua, por m2	A	\$15.00
	B	\$12.00
	C	\$10.00
4. Para uso turístico por m2	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00
5. Para uso industrial por m2, cualquier zona		\$5.00
6. Por actualización de licencia de construcción, cualquier zona		\$1,000.00
7. Por actualización de alineamiento y número oficial.		\$500.00
8. Por remodelación de 1 a 100 m2.	A	\$700.00
	B	\$600.00
	C	\$450.00
Por metro adicional	A	\$20.00
	B	\$17.00
	C	\$15.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

II.- Expedición de constancia de habitabilidad,
Autoconstrucción y uso del suelo. Cualquier zona \$500.00

III.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.
\$400.00

IV.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación

A	\$250.00
B	\$200.00
C	\$40.00

Por cada día adicional se pagará según la zona

A	\$20.00
B	\$17.00
C	\$15.00

V.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

A) Para uso habitacional:

Hasta 20 m2	\$80.00
De 21 a 50 m2	\$150.00
De 51 a 100 m2	\$200.00
De 101 a más m2	\$300.00

B) Para uso comercial, industrial o de servicios:

Hasta 20 m2	\$300.00
De 21 a 50 m2	\$500.00
De 51 a 100 m2	\$600.00
De 101 a más m2	\$800.00

VI.- Derogada

VII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto
\$2,500.00

VIII.- Por ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días.

A	\$600.00
B	\$500.00
C	\$400.00

Por cada día adicional

A	\$20.00
B	\$17.00
C	\$15.00

IX.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)

A) Comercial	\$2,000.00
B) Habitacional	\$500.00

X.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente

A	\$500.00
B	\$450.00
C	\$400.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior

A	\$20.00
B	\$17.00
C	\$15.00

3.- En localidades rurales del Municipio \$450.00

XI.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio.

1.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$20.00
	B	\$17.00
	C	\$15.00

2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en La Ley de Fraccionamientos del Estado. 1%

3.- Por la expedición de licencia de urbanización.

De 2 a 50 lotes o viviendas	\$2,500.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$3,500.00
De 201 en adelante.	\$5,000.00

4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación.

De 2 a 50 lotes	\$ 1,000.00
De 51 a 200 lotes	\$2,000.00
De 201 en adelante	\$3,000.00

XII.-Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-Predios urbanos y semiurbanos por cada m2 de zona	Zona A Zona B Zona C	UMA De 7 a 10 De 6 a 8 De 5 a 6
2.- Por fusión sin importar la zona		\$6.00
3.-Solares urbanos de localidades del municipio, predio por cada m2.		\$7.00
4.-Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda.		\$1,200.00
XIII.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$1,200.00
Por metro cuadrado adicional.	\$6.00	
XIV.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		\$1,000.00
Por hectárea adicional		\$ 160.00
XV.- Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación por m2		\$200.00
XVI.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación por metro lineal.		\$120.00
XVII.- Por expedición de Constancia se Posesión		\$500.00
XVIII.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$600.00
XIX.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		\$200.00
XX.--Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación En cualquier zona		\$200.00
XXI.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán por la inscripción:		\$2,500.00
XXII.- Por la regularización de construcciones	A B C	\$300.00 \$200.00 \$150.00

XXIII.- Otros conceptos no considerados en los incisos anteriores	4 UMA
XXIV.- Permiso por derrame de árboles	\$100.00
XXV.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	\$450.00
XXVI.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagara.	\$200.00
XXVII.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales.	\$50.00
XXVIII.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la Cabecera Municipal, por árbol.	\$450.00
XXIX.- Por Inspección Técnica ocular en materia de Protección Civil municipal.	\$550.00
XXX.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales.	\$160.00
XXXI.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagarán por unidad:	\$1,000.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

XXXII. Uso de suelo

A) constancia de uso de suelo para efectos de carácter notarial	\$800.00
B) Factibilidad de uso de suelo para Habitacional:	
1. Vivienda con superficie de construcción de hasta 90 m2.	\$10.00
2. Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2.	\$20.00
3. Vivienda con superficie de construcción de 180.01 hasta 300 m2.	\$30.00
4. Vivienda con superficie de construcción de más de 300 m2.	\$40.00
C) Factibilidad de Uso de suelo para Comercial:	
1. Tiendas departamentales y de autoservicio	\$3,000.00

2.	Restaurante y/o franquicia	\$2,000.00
3.	Fondas	\$354.48
4.	Cantinas y bares	\$1,181.60
5.	Centros nocturnos	\$1,477.00
6.	Terminales de Autotransporte	\$2,500.00
7.	Oficinas	\$1,300.00
8.	Comercial para servicios de riesgos	\$2,500.00
9.	Industrial	\$4,000.00
10.	Parque de diversiones	\$5,000.00
11.	Hoteles	\$4,000.00
12.	Hospedajes y/o casa de huéspedes	\$2,000.00
13.	Gasolineras	\$6,000.00
14.	Otros: todos los demás comerciales	\$500.00
15.	Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.	\$5,000.00

D). Por actualización de licencia de Uso de Suelo, en los casos que proceda se pagara la diferencia que resulte de restar el costo actual al pago efectuado que se cubrió en el momento de su expedición.

E). Ampliación de alcances de licencias de uso de suelo, si se requiere ampliar o modificar el número de M2 autorizados para construcción, se pagará el importe que resulte de los excedentes de los M2 del predio a utilizar.

F). Licencias de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento, para negocios de bajo impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por M2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente.

1.	Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$10.00
2.	Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$25.00
3.	Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$10.00
4.	Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$15.00
5.	industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$29.00
6.	Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	\$35.00

G). Licencias de uso específico para la obtención de licencias de funcionamiento, para negocios de alto impacto, por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada, de acuerdo a lo siguiente:

1.	Comercio con superficie de hasta 60 M2.	\$10.00
2.	Comercio con superficie mayor de 60 m2.	\$20.00
3.	Industrial, en zona industrial hasta 500 m2.	\$9.00
4.	Industrial, en zona industrial mayor a 500 m2.	\$11.00
5.	industrial, fuera de la zona industrial hasta 500 m2.	\$30.00
6.	Industrial, fuera de la zona industrial mayor a 500 m2.	\$35.00

H). Liquidará en forma anual, por la revalidación de licencia de uso de suelo, dentro de los primeros 30 días, acorde a la siguiente clasificación:

1.	Centros comerciales y tiendas de autoservicio.	\$2,000.00
2.	Locales comerciales	\$500.00
3.	Expendios de carne, aves y mariscos.	\$500.00
4.	Restaurantes	\$800.00
5.	Fondas.	\$500.00
6.	Estaciones de comercialización de gasolina y diesel	\$2,500.00
7.	Panaderías	\$500.00
8.	Molinos de nixtamal y tortillerías	\$300.00
9.	Albercas.	\$500.00
10.	Peluquerías y estéticas.	\$500.00
11.	Hoteles, moteles o casas de hospedajes.	\$800.00
12.	Centros nocturnos y cabarets.	\$2,000.00
13.	Talleres de reparación y servicio de vehículos automotores y similares.	\$800.00
14.	Casas de empeño y similares.	\$4,000.00
15.	Otros establecimientos no considerados en numeral anteriores.	\$1,000.00

XXXIII. Evaluación de Impacto Ambiental.

Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental para la obtención de la licencia de uso específico del suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de autorizado, se pagará por cada uno de acuerdo, a lo siguiente:

1.	Industrial ligera, comercio o servicios con superficie hasta 60 m2.	\$200.00
2.	Comercios y/o servicios con superficie mayor a 60 m2.	\$500.00

3.	Almacenes o bodegas en zona industrial.	\$1,200.00
4.	Almacenes o bodegas fuera de zona industrial	\$2,000.00
5.	Billares	\$1,200.00
6.	Alimentos en general	\$1,000.00
7.	Restaurante.	\$1,200.00
8.	Tiendas de autoservicio o departamental.	\$1,200.00

Cuando al obtenerse el uso de suelo para construcción de obras materiales nuevas, reconstrucción, ampliación o cualquier obra que modifique la estructura original, en el que se especifique el uso de suelo final y hayan obtenido y realizado el pago del informe preventivo de impacto ambiental entonces no será necesaria la obtención por segunda ocasión.

XXXIV. Por derechos de supervisión sobre la explotación de banco de material.

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | Los derechos se causarán por la presentación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general, quienes por cualquier título realicen extracción de materiales, pagarán por cada metro cubico del volumen a explotar, anualmente. | \$2,000.00 |
|----|--|------------|

Capítulo XII Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía Pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	25.0
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	4.0
2. Hasta 6 m2	10.0
3. Después de 6 m2	40.0
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	2.5
2. Hasta 3 m2	4.0
3. Hasta 6 m2	6.0
4. Después de 6m2	25.0
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A). Luminosos	
1. Hasta 2 m2	10.0
2. Hasta 6 m2	20.0

3. Después de 6 m2	80.0
B). No Luminosos	
1. Hasta 1 m2	3.0
2. Hasta 3 m2	6.0
3. Hasta 6 m2	8.0
4. Después de 6m2	40.0

IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicio	Tarifa UMA
A).- En el exterior de la carrocería	8.0
B).- En el interior del vehículo	2.0

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa UMA
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	3.0
II. Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica	
A). Luminosos	3.0
B). No Luminosos	3.0
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
A). Luminosos	3.0
B). No Luminosos	3.0
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	3.0
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A). En el exterior de la carrocería	3.0
B). En el interior del vehículo	3.0
VI. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, Folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo, pagarán por día.	3.0
VII. Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido por vehículo, unidad móvil, y en cualquier establecimiento comercial, Por día.	6.0
VIII. Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	6.0

IX.	Los anuncios para promover eventos especiales y culturales, por día.	
X.	Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	3.0
XI.	Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por mes.	12.0 6.0
XII.	Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	6.0
XIII.	Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	6.0
XIV.	Por instalación de botargas inflables, por día.	3.0
XV.	Perifoneo móvil permanente, que realizan empresas publicitarias para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 8:00 a 20:00 horas. Mediante el uso de vehículos de motor o sin motor por día.	3.5
XVI.	Los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medida no mayor de 2 x 2mts.	
	1. Hasta 15 días	3.5
	2. Hasta 30 días	3.5
XVII.	Por permiso de pinta de barda al promocionar eventos o espectáculos temporales, por evento.	3.5

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1%.

Título Cuarto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 26.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

II.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	cuotas
A) Poste	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C) Por unidades telefónicas	30 UMA

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

Contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA's, cuando omita presentar la información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta						
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	5%						
2. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	5 UMA						
3. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona.	<table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A</td> <td>\$120.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>\$100.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>\$80.00</td> </tr> </table>	A	\$120.00	B	\$100.00	C	\$80.00
A	\$120.00						
B	\$100.00						
C	\$80.00						
4. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	3 UMA						
5. Por apertura de obra suspendida.	7 UMA						
Multa por ausencia de bitácora en obra.	5 UMA						
6. Por ruptura de banquetas sin autorización.	10 UMA						
7. Por no dar el aviso de terminación de obra.	10 UMA						

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

8. Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones.	20 UMA
9. Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo.	25 UMA
10. Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	25 UMA
11. Por no respetar el alineamiento y número oficial.	10 UMA

III.-Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas Hasta
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	20 UMA.
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$30.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagarán.	\$50.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$50.00
E).- Por quemas de residuos sólidos.	\$70.00
F).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por derrame.	15 UMA.
2.- Por derribo de cada árbol.	150 UMA.
G).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley por cabeza.	\$150.00
H).- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$150.00
I).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$500.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$500.00

N).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$100.00
O).- Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles, y mobiliario urbano contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$100.00
P).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	20 UMA.
Q).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	30 UMA.
R).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	35 UMA.
S).- Por infracción en dos o más de las fracciones establecidas en el artículo 16, del Reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. Se cobrará multa de:	5 hasta 15
T).- Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema de agua.	13 UMA.

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
\$300.00

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.
\$500.00

VI.- De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F	de 3 a 40 UMA.
b) Establecidas en el Art. 159 inciso C	de 7 a 40 UMA.
c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac. XLV	de 10 a 200 UMA.
d) Establecidas en el Art. 159 inciso E	de 3 a 60 UMA.
e) Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D.	de 3 a 40 UMA

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

Concepto	UMA
A) De conformidad con la tabla siguiente.	
1. Ocasionar un accidente de tránsito.	De 2 a 50
2. Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 70
3. Por anunciar publicidad sin autorización.	De 2 a 20
4. Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	De 20 a 100
5. Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 2 a 30
6. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	

VII.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

Concepto	UMA
A) De conformidad con la tabla siguiente.	
1. Ocasionar un accidente de tránsito.	De 2 a 50
2. Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 70
3. Por anunciar publicidad sin autorización.	De 2 a 20
4. Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	De 20 a 100
5. Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 2 a 30
6. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	De 20 a 100
7. No respetar los señalamientos.	De 2 hasta 5
8. Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 2 hasta 5
9. Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 2 hasta 5
10. Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 2 hasta 15

B) Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 28.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda u organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 32.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

Título Sexto

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados

en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2022, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2021, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2021. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2022.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2021.- Diputada Presidenta, C. María de los Ángeles Trejo Huerta.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno. **Rúbricas.**